

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022) informándole que el término de que trata el Art.- 317 del C.G.P. se encuentra vencido y la parte convocante no atendió el requerimiento hecho por este despacho judicial

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00001-00 -RESTITUCION INMUEBLE - EJECUTIVO
Convocante: MARIELA PEÑA
Convocado: FABIO TORRES RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA

Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar dentro del presente proceso el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C G del P, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

I. CUESTIÓN FÁCTICA

En el presente asunto, la señora MARIELA PEÑA a través de apoderada, el once (11) de febrero del año que avanza, impulsó demanda ejecutiva en contra del señor FABIO TORRES RODRÍGUEZ, dentro del proceso 15638-40-89-001-2021-00001-00 el cual en principio se le dio el trámite de VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

El diez (10) marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho, se negó librar mandamiento por las demás pretensiones, y además se ordenó la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en el Art.- 291 y s.s. del C.G.P.

Finalmente como sea que la parte interesada no había realizado la notificación personal al demandado, mediante proveído del nueve (9) de junio hogañó, se le requirió con la carga pendiente, y se le concedió el término de treinta (30) días para que la cumpliera, so pena de decretar desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante, no se realizó ninguna actuación a cargo de la parte interesada, tendiente al cumplimiento del requerimiento hecho por el despacho. El interesado soslayó, permaneció inerte, no cumplió con diligencia, lo que conlleva a que se aplique el desistimiento tácito que no es otra cosa que el castigo por la desidia en el actuar, y al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-1186/08, expresó:

- *“La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”*

Por lo que este despacho encuentra es procedente declarar el desistimiento tácito, como quiera que se cumple a cabalidad los lineamientos del Art.- 317 del C.G.P. y ajustado a la Jurisprudencia traída a colación y si necesidad de hacer más apreciaciones o valoraciones, y si bien la apoderada ha solicitado la expedición de copias, ello no es óbice para tal declaratoria, como quiera que tal actuación no corresponde al impulso procesal requerido.

Además, no se condenará en costas a la parte Demandante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el asunto de la referencia siendo demandante MARIELA PEÑA y demandado FABIO TORRES RODRÍGUEZ, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

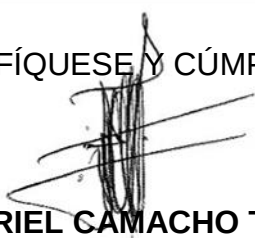
TERCERO: Hágase saber al demandante que debido a esta declaración, podrá iniciar nuevamente demanda por los mismos hechos en que basó la actual, pasados seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, con la constancia de que se decretó el desistimiento tácito por primera vez.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA –BOYACÁ-

Agosto 12 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 027 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario